

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MARTES 22 DE JUNIO DE 1971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: (encargado) Dr. Luis A. Vergara.

SUMARIO

I Se instala la sesión.

II Se aprueba el esquema del Acta de Sesión de 10 de Junio de 1971.

III Se inicia el estudio de la Ley de Régimen Municipal.

IV Se levanta la sesión.

I

En Quito, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno, siendo las 6:30 de la tarde se instala la sesión de la Comisión Jurídica presidida por el Dr. Eduardo Santos Camposano, están presentes los Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la misma, Federico Ponce Martínez. En la Secretaría actúa el señor doctor Luis A. Vergara.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 10 de junio del presente año.- Se lo aprueba.-----

III

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Vocales, vamos a iniciar el estudio de la Ley de Régimen Municipal.- Señor Secretario, sírvase dar lectura.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la Ley de Régimen Municipal Título I "Enunciados Generales", Capítulo I "Del Municipio", Sección 1a., "Del Municipio en general".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No estoy de acuerdo con esa definición de Municipio, se debe hablar más bien de concepto, se le puede suprimir.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero la ley trae la definición.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería conveniente mantener este sistema de poner el título del artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quitemos lo de definición y mejor que se desprenda del propio contenido del artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Toda la Ley lleva estas enunciaciones de lo que trata cada uno de los artículos; no se di convenga mantener esto, y de mantenerlo, deberíamos haber puesto también en los Códigos que hemos venido codificando, tales como el de Procedimiento Penal, el Código Civil, etc.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, sería mejor respetar estas advertencias que llevan los artículos, puesto que ayudan mucho a la lectura de la Ley y si están bien incorporadas, por que no adoptarlas? así por ejemplo, el artículo primero trata de la "Definición de Municipio, el segundo, "Personería Jurídica del Municipio", el tercero "Definición de vecinos", etc. Debemos mantener estos títulos. Se resuelve mantener los títulos de los artículos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos: 1. 2. 3. 4.- Se aprueban.- Se resuelve poner la palabra "Municipio" con mayúscula, en cada uno de los artículos que se emplee esta palabra. Los Arts. dicen: Art. 1: Definición de Municipio.- El municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad y del área metropolitana.- El territorio de cada cantón comprende parroquias urbanas cuyo conjunto constituye una ciudad, y parroquias rurales.----- Art. 2: Personería Jurídica del Municipio.- Cada municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la Ley.- Art. 3: Definición de vecinos.- son vecinos o moradores de un municipio los ecuatorianos y extranje-

res como vecinos de un municipio tienen iguales deberes y derechos, con las excepciones determinadas por la Ley.- Art. 4: Creación de Municipios.- Corresponde al Congreso Nacional crear, suprimir o fusionar municipios y fijar sus límites.- Para crear municipios, y por tanto para darles existencia legal, se requiere: 1.- Población residente no menor de cincuenta mil habitantes en la extensión territorial, de los cuales, cuando menos, diez mil deberán estar domiciliados en la ciudad que ha de ser cabecera del cantón. De estos requisitos se podrá prescindir para la creación de cantones en las provincias de Oriente y en el Archipiélago de Colón.- 2.- Territorio proporcionado a la población, con recursos indispensables que permitan el establecimiento de servicios públicos esenciales y, además, susceptible de ser circunscripto, en la posible, por linderación natural. La demarcación del territorio cantonal o las modificaciones de sus linderos y extensiones la hará el Congreso Nacional, de acuerdo con las conveniencias nacionales y locales. 3.- Capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento ordinario de la administración local y, especialmente, para asegurar el establecimiento y atención de los servicios públicos esenciales del nuevo Municipio. 4.- Petición expresa para que se cree o establezca el nuevo cantón, presentada por la mayoría de los moradores que tuvieren por lo menos dieciocho años de edad; y, 5.- Que la creación del nuevo Municipio no prive a los existentes de ninguno de los tres primeros requisitos de este artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 6, 7, 8, 9 que dicen: Art. 6: Plebiscito.- En casos de duda o oposición se podrá establecer la existencia de la mayoría de que trata el numeral 4o del Art. 4, mediante plebiscito realizado por el Tribunal Supremo Electoral, a pedido del Congreso Nacional.-

Art. 7: Supresión de Municipios.- El Congreso Nacional considerará, a petición del Ministerio de Gobierno, la supresión de un municipio, cuando dejare de llenar cualquiera de los tres primeros requisitos del Art. 4 y si además se cumplieren las siguientes condiciones: 1a.- Presentación de una solicitud suscrita por lo menos por el 50% de los vecinos del cantón, mayores de dieciocho años; y, 2a.- Decisión plebiscitaria favorable a la supresión. Decretada la supresión de un Municipio, el Congreso Nacional anexará sus parroquias a los cantones vecinos, atendiendo a los intereses de ellas y a los de la nación.- Art. 8: Fusión y segregación.- Asimismo, el Congreso Nacional podrá fusionar dos o más municipios o segregarlos parcialmente para agregar la parte segregada a otro colindante, cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo anterior.- Si en uno de estos casos resultare un municipio dentro de un territorio de más de una provincia, el Congreso Nacional determinará en cuál de ellas quedará comprendido.-

Art. 9: Traslado de cabecera.- La cabecera del municipio podrá ser trasladada temporalmente a otro lugar mediante resolución del Ministerio de Gobierno, dictada a petición del respectivo Concejo Cantonal, o de las circunstancias lo exigieren. La cabecera del municipio podrá ser trasladada definitivamente a otro lugar, mediante decreto del Congreso Nacional, expedido a petición del Ministerio de Gobierno y previo que se cumplieren las condiciones señaladas en el artículo 7.- Los que se aprueban. Lee la Sección 3a.- "De las Parroquias" Art. 10 y 11. Se aprueba el Art. 10.-----

Art. 10: Creación de parroquias.- Corresponde al Concejo crear, suprimir o fusionar parroquias urbanas y rurales, de acuerdo con la Ley.- Art. 11.- Condiciones para crear parroquias.- Para la creación de parroquias rurales se deberá cumplir las siguientes condiciones: a) Población residente no menor de diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia. Por razones de interés nacional podrá prescindirse de estos requisitos para la creación de parroquias en los cantones del Oriente y del Archipiélago de Colón; b) Área territorial susceptible de ser demarcada por el Congreso Nacional, que no implique colisión con las parroquias linderas y con recursos suficientes para llenar su cometido; c) Existencia de un centro poblado que haga de cabecera parroquial, de características topográficas capaces de favorecer el ensanche apropiado de la población; y d) Solicitud firmada por la mayoría de los vecinos mayores de dieciocho años; informe favorable del respectivo Concejo Provincial y aprobación del Ministerio de Gobierno a la ordenanza de creación de la parroquia.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el literal d) del Art. 11, conviene la siguiente redacción: "D) Solicitud

firmada por la mayoría de los vecinos mayores de dieciocho años; informe favorable del respectivo Consejo Provincial y aprobación de la ordenanza de creación de la parroquia por el Ministerio de Gobierno.- Se aprueba el Art. 11 con esta modificación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo II "De los fines municipales" Art. 12 que dice: Fines esenciales.- Los fines esenciales del Municipio son los de satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana que no corresponden ser atendidas por otros organismos gubernativos. Tales fines, de conformidad con esta Ley, son los siguientes: 1a.- Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; 2a.- Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; y 3a.- Acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados, para lograr el eficiente progreso y la indisoluble unidad de la nación.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debemos mejorar la redacción de este artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "... de la convivencia urbana que no debe ser atendidos por otros organismos..."

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: "...cuya atención no corresponda a otros organismos..."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Al Municipio le corresponde atender y satisfacer las necesidades..."-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Mejor quedaría con el siguiente texto: "Al Municipio corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, cuya atención no compete a otros organismos gubernativos.- Los fines esenciales del Municipio, de conformidad con esta Ley, son los siguientes...."- Con esta modificación del inciso primero del Art. 12 se lo aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos: 13 y 14 que dicen: Art. 13: Fines complementarios.- En forma complementaria y sólo en la medida que lo permitan sus recursos, el Municipio podrá cooperar con otros niveles gubernativos en el desarrollo y mejoramiento de la cultura, la educación y la asistencia social.- Art. 14: Cumplimiento de los fines.- Para logro de sus fines, el municipio cumplirá las funciones que le asigna esta Ley, preferentemente en forma directa, y por contrato o concesión cuando ello fuere más conveniente. Se los aprueba. Da lectura al Art. 15 que dice: Funciones primordiales.- Son funciones primordiales del municipio, sin perjuicio de las demás que le atribuye esta ley, las siguientes: 1a.- Dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado; 2a.- Construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos; 3a.- Recolección, procesamiento o utilización de residuos; 4a.- Dotación y mantenimiento del alumbrado público; 5a.- Control de alimentos; forma de elaboración, manipuleo y expendio de víveres; 6a.- Ejercicio de la policía de moralidad y costumbres; 7a.- Control de construcciones; 8a.- Autorización para el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales y su control; 9a.- Servicios de cementerios; 10a. Fomento del turismo; y 11a. Servicio de mataderos y plazas de mercado".----- Se acuerda eliminar la frase final "y su control" en el numeral 8a. Da lectura al Art. 16 que dice: Coordinación con los planes nacionales y regionales. Para la consecución de sus fines esenciales el municipio cumplirá las funciones que esta Ley señala, teniendo en cuenta las orientaciones emanadas de los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social que adopte el Estado.- En el caso de que alguna de las funciones señaladas en el artículo precedente, corresponde por ley también a otros organismos, se procurará la debida coordinación de las actividades. Se lo aprueba sin modificaciones.. Da lectura al Capítulo III, que habla "De la autonomía municipal" Art. 17, en que dice: Concepto de la autonomía municipal.- Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: 1a.- Suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de la administración municipal; 2a.- Derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales; 3a.- Impe- dir, de cualquier modo, la ejecución de obras o de los planes de desarrollo físico cantonal y planes

reguladores de desarrollo urbano o imposibilitar su adopción y financiación; 4o.- Privar al municipio de alguno o parte de sus ingresos así como hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcirle con otra renta equivalente en su cuantía, duración y en el rendimiento que razonablemente puede esperarse en el futuro; 5o.- Tomar bienes muebles o inmuebles de un municipio, sino de acuerdo con el Concejo Cantonal y pago del justo precio de los bienes que se le privan; 6o.- Exonerar o eximir, total o parcialmente, de los tributos municipales a persona alguna, natural o jurídica. 7o.- Obligar a la municipalidad a recaudar impuestos, tasas o contribuciones que no le pertenezcan, sin reconocimiento del derecho de la municipalidad a retener hasta el 10% de lo recaudado; 8o.- Obligar a un municipio a prestar o sostener servicios que no sean de estricto carácter municipal o que siéndolo, no los administre o no esté en condiciones de administrarlos; 9o.- Impedir de cualquier manera que un municipio recaude directamente sus propios recursos; y 10.- Interferir o perturbar el ejercicio de las atribuciones que le concede esta Ley. Se hacen los siguientes cambios: En el numeral 4o. se suprime las palabras "en el", después de la palabra "duración"; En el numeral 5o. se acuerda agregar la frase "De los" después de "bienes".- Se aprueba el Art. 17 con estas modificaciones. Da lectura al Art. 18 que dice: Garantías de la autonomía municipal.- La municipalidad que juzgare que una ley contraviene algún precepto del artículo anterior, presentará su reclamación ante el Congreso o, en re- caso de éste, ante el Consejo de Estado. En caso de que un acuerdo, resolución u orden emanados de una autoridad pública infringiere alguna disposición del indicado artículo, la municipalidad elevará su reclamación ante la Corte Suprema de Justicia y desde la fecha de presentación de aquella hasta la expedición del fallo los actos impugnados quedarán en suspenso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Consejo de Estado puede atender lo Contencioso Administrativo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No se trata de eso, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Mucho mejor sería el que conste: "ante el Organismo correspondiente".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Per que no se dice: "ante el Congreso de la República".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería mucho más conveniente poner "ante el Organismo Constitucionalmente autorizado." Se aprueba el Art. 18 con la modificación sugerida por el doctor Llofó;-----

IV

Se levanta la sesión a las 7:30 p.m.-----

Dr. Eduardo Santos Camposano

PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara

SECRETARIO ENCARGADO

adb.-